



Mi Universidad

Borrador

Nombre del Alumno: Ivana Esmeralda Lopez Nagaya

Nombre del tema: BORRADOR CAPÍTULO I y II DE LA TESIS UDS

Parcial: Primero

Nombre de la Materia: Seminario de tesis

Nombre del profesor: Alejandro de Jesus Mendez

Nombre de la Licenciatura: Licenciatura en derecho

Cuatrimestre: Noveno

1.1 INTRODUCCION

La forma de impartir la justicia en el derecho penal en México, requería un cambio que fuera trascendental, el mundo tiene una par de décadas en lo que se conoce como globalización, por lo que el país debía garantizar la llegada de un nuevo sistema penal que fuera contraste al anterior, para sentar las bases para el cambio, de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de justicia penal democrático en México, con estándares de Derechos Humanos Constitucionalmente reconocidos por las leyes de México y por los tratados internacionales de los cuales es parte.

El sistema de justicia penal en México adquiere un corte acusatorio, adversarial y oral, teniendo como base los principios procesales de publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, partiendo desde los derechos fundamentales de víctimas y personas imputadas, creando nuevas figuras y mecanismos procesales, como los servicios previos al juicio, los medios alternativos de solución de controversias, las suspensiones condicionales del proceso a prueba y los procedimientos especiales.

Aunado a lo anterior y con base en los principios propios de este nuevo sistema es que surge la presunción de inocencia, la cual consiste en considerar como inocente al imputado, hasta antes de agotar todas las etapas del proceso penal, con base en el artículo Veinte Constitucional de nuestra Carta Magna, se pretende que solo hasta demostrar lo contrario se le debe tratar como inocente a cualquier persona a la cual se le impute un delito, de igual modo y con fundamento en los derechos humanos y tratados internacionales de los que México es parte y con base en el artículo diecinueve constitucional de nuestra carta magna , se contempla la prisión preventiva oficiosa, la cual consiste en que el legislador

constitucional, formula un catálogo de delitos en los cuales un juzgador no tendrá ninguna otra opción más que imponer de acuerdo a su criterio la prisión preventiva oficiosa, dicho catalogo se formula con los delitos de mayor impacto como lo son homicidio doloso, violación, secuestro y de más considerados graves, sin embargo no podemos dejar fuera el hecho que solo atiende al tipo de delito que se le imputa, mas no a la persona a la que operara la medida cautelar, lo cual va rotundamente en contra del nuevo sistema de orden acusatorio al ir en contra de la presunción de inocencia, pues el simple hecho de que se le impute un delito grave, ya el juzgador aplica la medida cautelar ah la que hacemos referencia, dejando a un lado la verdadera esencia del sistema acusatorio, adversarial y oral , así mismo a los derechos humanos.

CAPITULO I

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad, con la globalización alcanzada gracias a los medios de telecomunicaciones se abre un panorama que ofrece las garantías individuales que todo individuo debe contar, la facilidad para difundir las faltas de justicia ha hecho cambiar la perspectiva de la forma en que esta se imparte en nuestro país.

Uno de los mayores problemas al que suele enfrentarse el ciudadano promedio que se atreve a denunciar un delito o la otra cara de la moneda aquel que es acusado de cometer un acto fuera de las leyes es la Ética del Ministerio Público ya que lo referente a la profesión jurídica (cualquiera que sea el ámbito donde esta se desenvuelva) agudiza la impunidad de los delitos debido a diversos factores que aletargan los procesos hasta que la parte actora desiste de seguir los procesos o la parte acusada que queda atrapada entre la burocracia que ralentiza la garantía de la libertad, puede padecer absurdo pero en México se sabe de casos dónde las personas que se encontraban reclusas como medida cautelar y en el proceso se demuestra o incrimina a los verdaderos culpables, los presuntos inocentes deben seguir el proceso hasta que el juez dictamine la sentencia a los verdaderos culpables.

En nuestro país la presunción de inocencia se establece por primera vez en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de fecha 22 de octubre de 1814, y en el artículo 30 disponía “que todo ciudadano se reputa

inocente, mientras no se declare culpado”. Cabe referir que posteriormente la presunción de inocencia no aparece mencionada ni en la Constitución de 1857, ni en la de 1917. De lo que es perceptible, que antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, no se hacía referencia, a la presunción de inocencia, como una garantía jurídico-penal contemplada en la Carta Magna, de hecho era un tema poco tratado por la doctrina jurídica mexicana; a pesar de que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el principio de presunción de inocencia estaba implícitamente recogido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Mexicana

Es indudable que la reforma constitucional tuvo un gran acierto en cuanto al reconocimiento expreso del derecho a la presunción de inocencia, ya que este derecho fundamental, antes de la reforma de 18 de junio de 2008, no estaba reconocido a nivel constitucional, sólo existía un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se expresaba que el derecho a la presunción de inocencia estaba implícito en la Constitución Federal; aunque cabe mencionar que dicho derecho fundamental ya formaba parte de nuestro Derecho Positivo Mexicano, esto, en virtud de que nuestro país, había suscrito instrumentos jurídicos internacionales, a los que ya se hizo referencia, en los que se comprometió a reconocer y respetar la presunción de inocencia como derecho fundamental. El precepto constitucional que contempla el derecho a la presunción de inocencia se encuentra en el artículo 20, apartado B, fracción I, que dispone “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”. Al respecto, se debe mencionar que el derecho a la presunción de inocencia, no se respeta de manera íntegra, toda vez que el derecho desaparece al emitirse sentencia por el juez de la causa, y no contempla las resoluciones de segunda instancia e inclusive de Amparo. Por lo que esta presunción de inocencia debería desvanecerse hasta que exista resolución que cause estado. Entendiéndose por causar estado, el momento procedimental, en el

que adquiere firmeza una resolución, sin poderse modificar a futuro por ningún medio de impugnación o por medio de recurso ordinario. Lo cual se torna contradictorio; ya que por un lado esta reforma tiene una visión garantista, que contempla un sistema de justicia penal acorde a los lineamientos internacionales de los Estados Democráticos de Derecho.

1.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACION

1. ¿Cuáles son las garantías que ofrece el Nuevo Sistema Penal Acusatorio?

2. ¿Cuáles son los delitos graves en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio?

3. ¿Cuáles son los objetivos del Nuevo Sistema Penal Acusatorio?

1.4 OBJETIVOS DE INVESTIGACION

1.4.1 Objetivo General

Analizar los objetivos que tiene el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio para la solución de conflictos planteados de manera pronta, eficiente, justa humana, transparente y respetuosa de las garantías individuales.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar los delitos graves que considera el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio
- Identificar los delitos no graves que considera el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio
- Comprender las características del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio
- Interpretar los principios del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio

1.5 JUSTIFICACION

La importancia de la difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio como Sistema Adversarial dónde la igualdad de oportunidades por parte de la Fiscalía y la Defensa tienen cada uno ante un Juez catalogado como imparcial, quién con base en las pruebas y argumentos, tomara la decisión de condenar o absolver el o los delitos imputados permite sentar las bases de la justicia mexicana apegada a derecho.

1.6 HIPOTESIS

Difundir el Nuevo Sistema Penal Acusatorio entre la población permitirá a los ciudadanos recobrar la confianza para denunciar delitos de los que han víctimas, el cambio de perspectiva con la que se imparte la Justicia y Garantía de los Derechos Humanos por parte de las autoridades generara un sentido de confianza para recurrir al Sistema Judicial.

1.7 MARCO CONCEPTUAL

Sistema Acusatorio y Oral en México.

Hasta el año dos mil ocho, el sistema de justicia penal en México consistía en un sistema inquisitivo dentro del cual sus principales características consistían en que la facultad de acusar y juzgar recaía en una misma persona es decir el juez no actuaba de forma neutral, así mismo todo el procedimiento se desarrollaba de manera escrita y eran violentados garantías y derechos del acusado.

Como características del sistema inquisitivo.

- Un proceso escrito en su totalidad y secreto.
- Una administración de justicia secreta a pesar de que existen normas que establezcan publicidad- las cuales son letra muerta e inoperante
- Un proceso penal poco respetuoso de las garantías del imputado a causa de quees considerado el objeto del procedimiento no el sujeto del mismo.
- La desnaturalización del juicio, entendido como consecuencia de falta de juez enun juicio, por delegación de funciones.
- Los testigos se convierten en actas y las partes se comunican y conocen por mediode escritos.

Con la implementación del sistema de justicia acusatorio, adversarial y oral se pretende llevar a cabo juicios orales a través de audiencias públicas, además de buscar garantizar la seguridad y cumplimiento los derechos y garantías del individuo en proceso y fomentar la separación de funciones procesales.

Este sistema procesal concibe al juez como un sujeto completamente separado de las partes, rígidamente pasivo, toma al juicio como una contienda entre iguales que inicia con la acusación, a esta compete la carga de la prueba, y se enfrenta a la defensa, en un juicio contradictorio, oral y público, el cual se resuelve por el juez según su libre convicción.

Principios Procesales

Con el fin garantizar el respeto y aplicación de los derechos y garantías de los individuos en un debido proceso, el sistema acusatorio es regido por principios que constituyen los criterios y reglas bases para el cumplimiento de la función jurisdiccional, considerando que en derecho penal lo que se está en juego es la libertad y dignidad de los individuos los principios rectores deben cumplir con la función de orientación para el legislador en el momento de redactar las leyes procesales, pues ello logra una correcta interpretación de la ley procesal y correcta aplicación del órgano jurisdiccional.

Oralidad

Este principios consiste principalmente en predominio de la palabra sobre lo escrito, constituye una garantía de efectividad en el proceso al estar correlacionado con

otros principios como lo es la inmediación, correlación, publicidad y celeridad, permitiendo así lograr efecto y emotividad al mismo tiempo entre las partes, el juez y el público.

Dicho principio no limita a ser realizado solamente con la palabra viva, sino que también permite que su contenido pueda ser establecido en actas escritas, grabaciones o filmaciones.

Igualdad

La función jurisdiccional del estado consiste en servir de contrapeso de la imputación, mantener el equilibrio entre el poder coercitivo y los actos de defensa de los acusados, respetando y aplicando los derechos de las partes y las oportunidades establecidas en la ley en su beneficio, respetando así mismo la participación de las partes.

Concentración

El principio de concentración, consiste en la reunión o unificación de momentos procesales en un solo acto es decir, en la fase de Juicio Oral y Público durante su realización se concentran en un solo acto los alegatos iniciales de las partes, la práctica o evacuación de las pruebas y los informes conclusivos de los intervinientes, con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas.

Con el cumplimiento de este principio se busca facilitar el trabajo del enjuiciador, aplicando a su vez el principio de celeridad y continuidad, logrando así juicios más cortos y rápidos

Inmediación

El principio de inmediación es uno de los pilares esenciales de los procesos basados en la oralidad, ya que ambos principios están íntimamente ligados.

Dicho principio consiste en una relación cercana entre los jueces y las partes, es decir los jueces deben escuchar los argumentos de las partes y presenciar los momentos procesales que le permitan establecer una sentencia justa, como los son los alegatos de las partes y la presentación de las pruebas.

Contradicción

El principio de contradicción, es un principio inherente a los actos de defensa el cual supone que todos los actos procesales se realizan con intervención de todas las partes acreditadas en el proceso, por medio de alegatos, oposiciones o peticiones en relación con las diligencias o momentos procesales de que se trate.

El aplicar este principio es todo proceso es una exigencia vinculada al derecho a un proceso que cumpla con todas las garantías.⁷

Se puede definir a este principio como la posibilidad de la contradicción, refutación

o de la contraprueba, por las partes, aplicándose ahí la garantía de defensa.

Este principio se encuentra altamente ligado al principio de igualdad de partes, ya que su aplicación se basa en una absoluta igualdad de oportunidades en diversas etapas del procedimiento.

Universalidad

El principio de universalidad en el proceso penal se encuentra relacionado con los derechos humanos que este se deben garantizar es decir la universalidad es relativo a la igualdad y no discriminación en el proceso, es decir el universalismo de los derechos fundamentales y la igualdad jurídica en el proceso penal son lo mismo.

Es decir consiste en el reconocimiento de la dignidad de todos y cada uno de los miembros de la raza humana sin contemplar ninguna distinción, siendo estos derechos y garantías prerrogativas correspondientes a toda persona por el simple hecho de serlo, dentro y fuera de juicio y en cualquier instancia o momento procesal.

Interdependencia

El sistema penal adversarial se encuentra regido por varios principios los cuales son bases o reglas que obligan a cada una de las partes del proceso a respetar sus derechos y oportunidades entre sí, para comprender este principio debemos entender principalmente, que los principios y garantías reconocidas en el proceso se encuentran ligados unos a otros estableciendo un conjunto, el ejercicio de un

principio o derecho reconocido depende para su existencia de la existencia y realización de otro u otros derechos.

La existencia real de cada uno de los derechos humanos solo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos.

Todos y cada uno de los derechos y garantías aplicables en el proceso penal comparten una misma naturaleza y su aplicación es igualmente exigible.

Individualidad

En el mismo contexto encontramos al principio de indivisibilidad, el cual consiste en la unión de los derechos no por dependencia si no por su fin y origen, como una cadena de derechos y sin jerarquías.

Es decir los derechos y garantías dentro del sistema penal reconocidos son infragmentables sea cual sea su naturaleza, cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en integridad todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

La violación o correcta aplicación de un derecho no solamente afecta o beneficia a los derechos dependientes de este sino recae en todos los existentes.

Progresividad

Este principio consiste en que la aplicación de los derechos y garantías tenga

efectos y los mismos mejoren con el tiempo mediante el diseño de planes que mejoren las condiciones de esos derechos a través del tiempo adaptándose a su vez a los cambios y necesidades.

Establece la obligación de los órganos del estado de establecer reglas o medios que permitan la protección y garantía de los derechos, de tal forma que siempre estén en evolución y cambio pero nunca en decadencia o retroceso.

Principio de presunción de inocencia

Dentro de la reforma de sistema la presunción de inocencia, es uno de los principios que más trascendencia tiene.

Mediante este principio se pretende reconocer el derecho de la persona sujeto de una persecución criminal, este principio constituye la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de no autor en tanto no se expida una sentencia judicial.

- Nadie tiene que construir su inocencia.
- Sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica a adquisición de un grado de certeza.
- Nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial.

- No puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.
- El procesado debe ser tratado como inocente, hasta que el Juez, con todo lo acontecido en el proceso penal adquiera certeza sobre su responsabilidad.

En relación con este principio y su reconocimiento como derecho humano la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, establece que, Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley

Así bien, el principio de presunción de inocencia garantiza que durante un juicio se pruebe la culpa y no la inocencia de una persona imputada de delito, siendo esta característica la que liga íntimamente este principio con la carga de la prueba atribuida al ministerio público.

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente, el principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

Este principio tiene dos efectos, el primero como regla que impone la carga de la prueba a quien acusa y como principio in dubio pro reo, y segundo, como derecho fundamental de toda persona sujeta a juicio.

Con la reforma de dos mil ocho la importancia de este principio aumenta al ser ya no solamente considerado como una regla procesal, sino un derecho del imputado.

Carga de la Prueba

Con relación al principio anteriormente señalado la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca permitiendo que tanto la autoridad que acusa como los jueces deban estar abiertos siempre a la evidencia que se presenta durante el juicio, la cual puede cambiar su opinión personal sobre la culpabilidad de la persona acusada.

Es un principio del derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias, es una regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea indiscutible.¹³

Derechos de todo imputado

En México, se cree que todo el que es detenido e investigado ha cometido un delito, por ende debe ser juzgado con brutal severidad por el sistema penal mexicano, siguiendo de forma equivocada un lineamiento de corte inquisitivo el cual va en contra del nuevo sistema de justicia que se desea implantar en México, el cual se funda en los derechos humanos. Siendo estos derechos los que salvaguardan la integridad del país en sus instituciones y son importantes de tomar en cuenta, independientemente de la culpabilidad o inocencia del procesado, ya que establecen las reglas del debido proceso.

El código nacional de procedimientos penales en su articulado ciento trece nos deja ver cuáles son los derechos que tiene todo imputado de un delito.¹⁴

- A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.
- A comunicarse con un familiar y con su defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el ministerio público todas las facilidades para lograrlo.
- A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio.
- A estar asistido de su defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él.
- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordeno, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra.
- A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.

- A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este código.
- A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo doscientos diecisiete de este código.
- A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este código.
- A ser juzgado en audiencia por un tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de este, por el defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad.
- A ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate.
- A ser presentado ante el ministerio público o ante el juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.
- A no ser expuesto a los medios de comunicación.
- A no ser presentado ante la comunidad como culpable.
- A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal

tenga a su cargo.

- A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad.
- A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y los demás que establezca este código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción x de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el ministerio público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Los derechos que tiene el imputado son claros, reúnen las características necesarias para proveer de herramientas a su defensor y a sí mismo, dando lugar a un estado de derecho libre e igual para todos.

Prisión preventiva oficiosa y su Proceso

Es bien sabido que antes de iniciar el proceso penal es necesario llevar a cabo una etapa preliminar, a la que se denomina averiguación previa, la cual es recabada por un Ministerio Público Investigador.

Esta etapa empieza con la denuncia, que puede presentar cualquier persona, o la querrela, que sólo puede presentar el ofendido o su representante, según el tipo de delito de que se trate.

La averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público Investigador recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.¹⁶

Si se prueban estos dos elementos, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal en contra del probable responsable, a través del acto denominado consignación, ante el juez penal competente.

En caso contrario, el Ministerio Público debe dictar una resolución de no ejercicio de la acción penal y ordenar el archivo del expediente.

Por último, si el Ministerio Público estima que, aun cuando las pruebas son insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, envía el expediente a la reserva, la cual no pone término a la averiguación previa, sino que sólo la suspende temporalmente.

Una vez cumplido esto da inicio el proceso de justicia penal, el cual me permito clasificar en cuatro etapas.

- La consignación da paso a la primera etapa del proceso penal. Ésta se inicia con el auto que dicta el juez para dar trámite a la consignación, y concluye con la resolución que debe emitir el juzgador dentro de las setenta y dos horas siguientes a que el inculcado es puesto a su disposición el llamado término constitucional y en la cual debe decidir si se ha de procesar o no a aquél. El plazo de 72 horas puede prorrogarse únicamente a petición del inculcado.
- Cuando el juzgador decide procesar al inculcado, por estimar que el Ministerio Público acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la resolución que dicta se denomina auto de formal prisión si el delito por el que se va a seguir el proceso merece pena privativa de libertad o auto de sujeción a proceso si la pena no es privativa de libertad o es alternativa. En estos dos autos se fija el objeto del proceso penal.
- Si el juzgador considera que no han quedado acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, debe dictar una resolución a la que se designa auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- La segunda etapa del proceso penal es la instrucción, la cual tiene como punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y culmina con la resolución que declara cerrada la instrucción. Esta etapa tiene como finalidad que las partes aporten al juzgador las pruebas pertinentes para que

pueda pronunciarse sobre los hechos imputados.

- La tercera etapa del proceso penal se le denomina juicio. Esta etapa final del proceso penal comprende, por un lado, las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y, por el otro, la sentencia del juzgador. En el artículo primero fracción cuarta del Código Nacional De Procedimientos Penales se designa a esta etapa primera instancia.
- Con la sentencia termina la primera instancia del proceso penal. Normalmente, contra la sentencia procede el recurso de apelación, con el que se inicia la segunda instancia (o segundo grado de conocimiento) la cual debe terminar con otra sentencia, en la que se puede confirmar, modificar o revocar la dictada en primera instancia. A su vez, la sentencia pronunciada en apelación y la sentencia de primera instancia, cuando es inapelable, pueden ser impugnadas a través del amparo, pero sólo por parte de la defensa.

Cabe aclarar que la ejecución de las sentencias penales de condena se lleva a cabo por las autoridades administrativas competentes, por lo que ya no es considerada como una etapa del proceso penal.

Sentencia Condenatoria

La Sentencia proviene del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya.

El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

El código nacional de procedimientos penales establece en su articulado 406 que la sentencia condenatoria fijara las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciara sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezara a contarse y fijara el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

Privación de Libertad

Entendemos por Privación de Libertad a la acción consistente en despojar a alguien de su libertad ambulatoria, recluyéndola sin tener en cuenta su voluntad, en un edificio cerrado destinado a tal efecto.

La forma más común de Privación de Libertad viene a través de la detención. La autoridad policial y/o judicial, tienen conferidas facultades legales para poder detener a una persona y por tanto producir la Privación de Libertad, en varios supuestos: si intenta cometer un delito, si se le sorprende cometiéndolo, o incluso, si se tienen indicios racionales para suponer que lo ha cometido.

También es susceptible de sufrir la Privación de Libertad quien se fuga de un establecimiento carcelario, o está bajo orden de busca y captura por orden de un juzgado o tribunal.

1.7 MARCO TEORICO

Presunción de Inocencia

En México impera una cultura de legalidad basada en las actuaciones y en las circunstancias propias de la materia, de este modo con base en los artículos de la constitución mexicana es que se puede llegar a una correcta interpretación del derecho, en caso concreto en el derecho a la presunción de inocencia, en este tercer capítulo veremos el marco legal de la presunción de inocencia.

El Artículo veinte señala que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; La constitución federal es clara al estipular este artículo y dejar de manera clara en el apartado B inciso I que a toda persona se le debe de proveer de la presunción de inocencia, pues hasta antes de agotar todas y cada una de las instancias procesales legales correspondientes es que se define su situación, y no antes como se viene haciendo llevando la carga al nuevo sistema de justicia en México.

Prisión Preventiva

En la fracción nueve se señala que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.⁴⁴

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

De esta manera se deja ver claramente la importancia de la prisión preventiva oficiosa, sus lineamientos y cuando se es violentada y en caso de ser vulnerada las consecuencias que esto traen, siendo la libertad inmediata del imputado.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Artículo once de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisa que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa

Por ningún caso se podrá tratar a nadie como culpable de un delito hasta agotar las etapas procesales correspondientes a las que tiene derecho por ser un ser humano.

Convención Americana sobre derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su Artículo octavo que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

Y en términos semejantes se asienta en Artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU el cual dice que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

El principio de presunción de inocencia, consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras

no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

En este sentido, la presunción de inocencia conforme a sus significados aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho, produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria.

Si todo acusado se presume inocente hasta que sea condenado, lógicamente la presunción de inocencia también ha de incidir en las reglas de distribución de la carga material de la prueba, produciendo un desplazamiento de la misma hacia la parte acusadora.

En consecuencia, corresponde a la acusación, y no a la defensa la realización de la actividad probatoria del cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

Código nacional de procedimientos penales.

En su artículo trece señala el principio de presunción de inocencia donde menciona que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.⁴⁹ La expedición de este Código Nacional es un logro que trae consigo nuevos retos para los operadores y usuarios del sistema de justicia penal. Por una parte, es necesario ajustar la normatividad aplicable a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, como los reglamentos o protocolos de actuación. Asimismo, los operadores del sistema deben someterse a una

capacitación constante con el objetivo de lograr su profesionalización y materializar los derechos y obligaciones que señala el Código Nacional. Además, se requiere incorporar el uso de nuevas herramientas tecnológicas, así como la actualización de las que se utilizan actualmente. De igual forma, resulta indispensable ajustar los espacios físicos en los que se desarrolla el procedimiento penal, a fin de adecuar la infraestructura a las exigencias del nuevo Código.

Legislaciones estatales.

En este apartado me permito hacer un recuento y un listado de los preceptos legales que establece cada estado sobre la prisión preventiva en cada una de sus constituciones de modo que se comparen y analicen, a fin de demostrar la importancia de este principio base de un sistema de justicia penal en México:

- Aguascalientes 16 párrafo 1 (LA) Ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no haya sido declarado en sentencia firme.
- Baja California 5 párrafo 2 (LA) En la aplicación de la Ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
- Baja California Sur 13 párrafo único (LA) En los periodos de preparación del proceso, instrucción y juicio, la autoridad judicial respetará siempre la presunción de inocencia del inculcado.
- Campeche 6 párrafo único (LS) Todo acusado será considerado inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
- Coahuila 50 párrafo único (LS) Toda persona se presume inocente hasta que,

previo el debido proceso legal, se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

- Colima 2 párrafo 1 (LA) Todo imputado se presumirá inocente mientras no se prueben el proceso su responsabilidad penal.
- Chiapas 17 párrafo 1 (LS) Toda persona será considerada inocente hasta que nose demuestre su culpabilidad en la comisión de un delito.
- Chihuahua 5 párrafos 1, 2 y 3 (LA) El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, en caso de duda será lo más favorable a él y resultan inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
- Distrito Federal 2 párrafo único (LA) El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
- Durango 5 párrafos 1 y 2 (LA) El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, en caso de duda será lo más favorable aél y resultan inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
- Estado de México 6 párrafo 1 y 2 (LA) El imputado deberá ser considerado y tratadocomo inocente en todas las etapas del proceso, resultan inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
- Guanajuato 12 párrafo 1 y 2 (Ley del proceso penal) Toda persona se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme y en caso de duda se estará a lo más favorable para el inculpado, queda inadmisibile la presunción de culpabilidad.
- Guerrero 6 párrafo único (LS) Todo acusado será tenido como inocente

mientras no se compruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.

- Hidalgo 8 párrafo 2 (LA) Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia firme.
- Jalisco 2 párrafo 1 (LS) No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.
- Michoacán 11 párrafos 1 y 2 (LA No vigente) Toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, en caso de duda se estará a lo más favorable para el imputado, siendo inadmisibles las presunciones culpabilidad.
- Morelos 5 párrafos 1, 2 y 3 (LA) En todas las etapas del procedimiento el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. Son inadmisibles las presunciones de responsabilidad.
- Nayarit 9 párrafo único (LS) Toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
- Nuevo León 6 párrafos 1 y 2 (LA) Toda persona se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme.
- Oaxaca 5 (LA) El imputado será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso y en la aplicación de la ley penal, mientras no se declare

su culpabilidad por sentencia firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.

- Puebla 6 párrafos 1 y 2 (LA) El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.
- Querétaro 2 párrafos 1 y 2 (LA) Todo imputado se presumirá inocente mientras no se compruebe en el proceso su culpabilidad.
- Quintana Roo 26 apartado A fracción I (Constitución) El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
- San Luis Potosí 10 párrafos 1 y 2 (LA) Todo inculcado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley, en caso de duda se deberá absolver al acusado.
- Sinaloa 3 párrafo único (LA) El proceso penal tendrá por finalidad el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
- Sonora 8 párrafos 1, 2 y 3 (LA) Toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones legales de culpabilidad.
- Tabasco 8 párrafos 1, 2 y 3 (LA) En todas las etapas del proceso, toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia

firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable al imputado. Son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

- Tamaulipas 5 párrafos 1, 2 y 3 (LA) En todas las etapas del proceso, toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable al imputado. Son inadmisibles las presunciones de culpabilidad
- Tlaxcala 6 párrafos 1, 2, 3 y 4 (LA) Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley, en caso de duda se deberá absolver al acusado.
- Veracruz 5 párrafo único (LA) El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal.
- Yucatán 9 párrafos 1 y 2 (LA) Toda persona se presume y debe ser tratada como inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme emitida por jueces o tribunales. En caso de duda, se está a lo más favorable. En la aplicación de la legislación penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad
- Zacatecas 6 párrafos 1, 2, 3 y 4 (LA) El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

De esta manera se deja ver claramente que en cada una de las entidades federativas que conforman a México, se deslumbra y se hace constantemente hincapié en la presunción de inocencia, de esta manera se protege el derecho a ser tratado como inocente, hasta demostrar lo contrario y no culpable hasta

demostrarlo.

Estados Unidos

En estados unidos los derechos humanos se respetan, al darse a conocer al acusado, no obstante debe ser éste quien los ejerza; él es quien debe invocar el derecho a tener un abogado o permanecer en silencio. Luego, podemos establecer que este modelo se encuentra sustentado en la transparencia de los procesos, se genera una ponderación en la justicia, publicidad, sistema de cara y frente a la sociedad, el respeto de los derechos humanos del gobernado, desde la etapa de investigación y hasta la culminación del proceso; la inocencia, la cual una vez determinada, no puede ser rebatible bajo ningún aspecto.

La respetabilidad, confiabilidad y credibilidad en el sistema de justicia, se sustenta en la dignidad y honorabilidad de sus jueces.

El nivel de preparación, estudio, capacidad, destreza de defensores, fiscales y jueces en el proceso penal bajo cánones éticos. La justicia y verdad como valores y factores de cambio en el que se sustenta el sistema norteamericano y la credibilidad de un pueblo en su sistema de justicia penal basado en el respeto de los derechos humanos del justiciable.

Justicia es acción en movimiento, frase que constituye la máxima del sistema. Razón por la cual se sigue a pie firme la presunción de inocencia pues bien siendo base para ellos los principios éticos no es posible tratar como culpable a quien solo se le imputa un delito el cual será resuelto en un juicio previo.

Presunción de inocencia en el sistema inquisitivo y en el sistema de justicia penal actualmente instaurado en México.

La presunción de inocencia adquiría anteriormente en el sistema inquisitivo un realce mayúsculo en el auto de vinculación a proceso y prisión preventiva, pues es en el proceso penal, una de las consecuencias jurídicas del auto de formal prisión basándose principalmente en la declaración del juzgador de que existen motivos bastantes para convertir la detención en prisión preventiva siempre y cuando no opere a favor del inculgado el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Con la evolución del derecho lo anterior ha quedado segregado, al adoptarse, a nivel constitucional, el sistema acusatorio-adversarial con motivo de la última reforma al artículo diecinueve.

Basta con leer dicho numeral para percatarse de ello. Ya no se habla de auto de formal prisión, sino de auto de vinculación al proceso, el cual únicamente se refiere a la determinación mediante la cual el juez de control establece si hay datos suficientes para iniciar el enjuiciamiento penal, siendo los elementos de fondo de dicho proveído el hecho delictivo y la probabilidad de comisión o participación, conceptos que tendrán que ser definidos por la legislación secundaria.

En esa virtud, este último proveído, por ser un acto de molestia debido a que por medio de él se somete al imputado al enjuiciamiento penal debe constar por escrito y cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, tal y como lo exige el artículo dieciséis, primer párrafo, de la Carta Magna. Así, al decretar el auto

de vinculación a proceso, el juez de control debe limitarse a satisfacer los requisitos de fondo y forma mencionados, excluyendo cualquier pronunciamiento en torno a la prisión preventiva, la cual debe ser solicitada, por separado y como medida cautelar, por el Ministerio Público en los casos en que no proceda oficiosamente.

Razones filosóficas del principio de presunción de inocencia

En la vida diaria exigimos que se nos considere seres desprovistos de maldad o, al menos, incapaces de realizar actos que evidentemente perjudiquen a los demás y, por tanto, con la capacidad mínima para convivir en armonía con los otros miembros de la sociedad.

Los individuos han experimentado que lo más adecuado y funcional para lograr cierto nivel de armonía es creer en los otros, pensar que son gente que en esencia comparte los mismos valores y principios.

Así pues, lo socialmente admisible es respetar a los demás y creer que uno mismo y todos los demás tenemos, salvo diferencias sin importancia, la misma idea de respeto.

Esa convicción constituye un reflejo de la razonabilidad y, por tanto, civilidad de un pueblo; revela que un grupo ha dejado muy atrás el estado salvaje de todos contra

todos, la ley del más fuerte, el estado de barbarie fincado en la fuerza bruta y la violencia, que niega los símbolos, el orden, la medida, la inteligencia y el deseo de trascendencia espiritual.

Vale recordar, en este punto, que desde la perspectiva filosófica el concepto de civilización se sustenta sobre todo en una característica negativa: lo opuesto a la barbarie.

Ello implica, proponiendo un rasgo positivo, el predominio de un orden sustentado en la razón. Sin examinar cuestiones filosóficas o sociológicas más que lo necesario, se debe dejar en claro que en una sociedad bien constituida, una sociedad madura o, lo que es lo mismo, una sociedad civilizada, lo que se pondera es la razón y, por ende, la convicción razonada de sus miembros en las instituciones.

Dicho de otra forma: los individuos creen en sus instituciones, pero a su vez las instituciones corresponden a la confianza de la gente procurando su bienestar. Tal tipo de sociedad se finca, sin mayores cuestionamientos de sus miembros, en principios que preservan o intentan preservar el uso de la razón y la cordura de las personas que la integran; son esos principios tan esenciales que en todos los actos de los individuos de alguna manera los tienen como referentes obligados, pues saben de su importancia para el bien de la comunidad.

Entendido, pues, que hay principios sociales y la conveniencia de aquéllos, podemos afirmar que la inocencia y la presunción de ésta, es uno de esos principios de elevada jerarquía y por tanto su influencia cubre un espectro que va más allá de lo jurídico, pues la razón de su existencia tiene relación directa con la dignidad humana, con el respeto a la persona en todos los ámbitos.

La razón y el sentido común nos dicen que es mejor considerarnos, en principio, todos sujetos con un mínimo de adaptación social. Desde una perspectiva iusnaturalista diríamos que todos tenemos, entre otros derechos inherentes a la condición humana, el de lograr un mínimo de respeto a nuestra dignidad, y parte esencial de ese respeto es que se presuma nuestra inocencia; ello impide estimar perverso o antisocial a cualquiera sin bases que lo sustenten, lo cual tiene una importancia de especial trascendencia, porque al creer no inocente a un individuo, es decir, al pensar que es culpable no importa de qué siempre trae consecuencias nefastas contra ese sujeto.

La culpa, en esencia, es un estigma que justifica la sanción y la marginación; con ella se concretiza la idea de separar lo malo de lo bueno. Derecho penal del enemigo”, que en esencia parte de la idea de que el criminal recalcitrante y peligroso en extremo por ejemplo el que pertenece al crimen organizado no es parte de la sociedad, sino enemigo de ella y, por ende, sujeto a un Derecho penal específico, menos garantista que el aplicable al resto de la población.

Al ser casi siempre inmediatas esas consecuencias contra el que se considera no inocente, permite advertir con mayor claridad que la inocencia es componente esencial de la dignidad humana; más aún si entendemos que la inocencia es en sustancia aptitud, aptitud de la persona para vivir aceptablemente en sociedad. De esa manera, la presunción de la inocencia se refleja en una expresión de confianza; inocencia y confianza constituyen elementos que se retroalimentan: a mayor inocencia, mayor confianza.

Cabe decir, sin ánimo de exagerar, que el principio de inocencia no es un derecho más del mismo rango de otros derechos fundamentales insertos en la Constitución; es más importante, porque es presupuesto de esos derechos y garantías, según lo

explicaré en posteriores párrafos.

Presunción de inocencia en relación a la reforma penal.

En el mes de junio de dos mil ocho, se aprobaron las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que inciden principalmente en la creación de un sistema penal acusatorio.

Sin duda que con esa reforma constitucional, se impulsó un cambio al sistema de seguridad y justicia, cuyo objetivo principal fue el de acercar y elevar a rango constitucional principios rectores de un verdadero Estado democrático de derecho, para defender las garantías de acusados y víctimas, además de garantizar la imparcialidad de los juicios.

Mucho se ha dicho, del porqué de este cambio al sistema penal, y de manera medular se ha concluido que el cambio obedece al atraso e ineficacia del actual sistema penal, ahora se busca dar plena vigencia a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución, brindando la seguridad debida a las personas y sus bienes jurídicos.

Tales reformas sin duda han causado a todos lo que de una u otra manera tenemos que ver con el derecho penal, llamados operadores del sistema, interés y asombro, y a través de diversos cursos y capacitaciones nos hemos podido acercar a la experiencia de otros Países y Estados en donde el sistema penal acusatorio ya es una realidad.

De manera personal, considero que el principal aporte a este nuevo sistema penal acusatorio, lo es la inclusión de manera expresa en la Constitución, en apartado especial, de principios garantistas del sistema penal, aspecto importante, pues cualquier sistema penal debe revestir ciertas características que le imprimen una determinada fisonomía y revelan la imagen de la concepción filosófica y política que está detrás, la que a su vez puede corresponder con un Estado autoritario o absolutista o bien a un Estado democrático de derecho.

En tanto, que es en la Constitución Política de un país la que debe contener los lineamientos respecto de las características del Estado de Derecho, y por tanto la que debe contener los principios fundamentales que orienten el sistema de justicia penal, de lo que se sigue que tanto la política criminal como el sistema de justicia penal no están exentos de ideología sino que es ésta la que debe darles sentido, y debe estar en concordancia con las características de un Estado de Derecho.

Entre los principios que conforman un sistema de justicia penal acusatorio en un Estado de derecho, encontrados expresamente en el texto constitucional se encuentran los siguientes:

Principio de Legalidad, Principio de legitimidad; Principio de intervención mínima o de ultima ratio; Principio del bien jurídico; Principio de acto o de conducta; Principio de tipicidad; Principio de culpabilidad; Principio de presunción de inocencia, Principio de racionalidad de las penas y medidas de seguridad; Principio de jurisdiccionalidad; Principio del previo y debido proceso; Principio de defensa, entre otros.

A partir de la reforma, el principio de presunción de inocencia que es la columna vertebral del moderno derecho penal, se encuentra establecido expresamente en la Constitución Política y desde antes en instrumentos internacionales que México ya había suscrito, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de San José.

El principio de presunción de inocencia, es un derecho de todo imputado y a la vez un principio político criminal que inspira todo el nuevo procedimiento penal, impone a los jueces, fiscales y demás intervinientes, la obligación de considerar y tratar como inocente al imputado en todos los actos de investigación y de procedimiento, en tanto no sea condenado por sentencia firme.

Por tanto personalmente estimó que en este principio se encuentra el corazón garantista de toda la reforma constitucional y motor del sistema acusatorio penal, encaminado a proteger con mayor eficacia los derechos humanos de los inculpados.

La presunción de inocencia es el eje del nuevo sistema integral de justicia, pues tendrá efectos en cada uno de los pasos del proceso penal, desde el inicio de la investigación hasta la sentencia, pues resulta más acorde con un Estado democrático de derecho que sea la culpa y no la inocencia, la que deba probarse.

La presunción de inocencia de cara al proceso.

La Prisión preventiva y presunción de inocencia adquieren un realce mayúsculo en el segundo párrafo del nuevo artículo diecinueve de la Constitución Federal que establece que la figura del Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión

preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

De esta manera el juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delito cometido con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Ahora bien, conviene recordar que la reclusión de quien se encuentre sujeto a proceso, antes de que exista sentencia que determine la responsabilidad penal del proceso, contraría el principio de presunción de inocencia.

La antinomia, de por sí insalvable, es paliada de alguna manera en la reforma constitucional al prever que la procedencia de tal afectación sea excepcional.

Principios sobre la restricción de la libertad. La prisión preventiva, conforme al actual párrafo segundo del artículo diecinueve de la Carta Magna, se rige por los principios de proporcionalidad y subsidiaridad.

El primer principio implica, tal y como lo señala Sergio García Ramírez, que la medida cautelar en cuestión debe ser proporcional a la necesidad de cautela, no al delito imputado. Lo que debe ser proporcional a éste es la pena.

El segundo de ellos denota que la prisión preventiva no tiene carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como última ratio. Esto es, no debe ser una medida a aplicar en todos los casos, sino que debe ser incluso el último recurso. Lo anterior no supone que el juzgador deberá acordar favorablemente toda medida de prisión que requiera el Ministerio Público.

El acuerdo judicial deberá sustentarse en la satisfacción de las finalidades a las que atiende la prisión preventiva. Conforme a la disposición constitucional en estudio, los fines de la prisión preventiva son, garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Procede decretarla asimismo cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Las críticas que se le pueden formular a tales finalidades son las siguientes:

- a) La expresión desarrollo de la investigación peca de cierta ambigüedad. Sin embargo, para aclararla resulta menester recurrir a la legislación secundaria. Por ejemplo, el artículo 206 del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca establece que, en la etapa preliminar, corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos; ésta comprende dos fases: la primera, en la que se obtienen elementos bastantes para el ejercicio de la acción penal y el dictado del auto de sujeción a proceso; y la segunda posterior a tal dictado, en la que se allega de elementos que le permitan sustentar su acusación, sin variar los hechos

que se precisaron en dicho auto. Luego, la frase en comento alude a toda la etapa preliminar a la acusación formulada por el Ministerio Público.

- b) La protección de la víctima, los testigos y la comunidad resulta limitativa e insuficiente, pues quedan excluidos los agentes del Ministerio Público, jueces, peritos e investigadores; de ahí que hubiese sido preferible aludir a las autoridades, a las partes y a los auxiliares.
- c) La expresión cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso” no tiene que ver con los fines de la prisión.

Es obvio que el legislador desconfía de quienes ya están procesados o han sido sentenciados como responsables y los considera, de antemano, peligrosos o candidatos a la evasión. Afortunadamente, en este último caso, la concesión de la prisión preventiva dependerá tanto de la solicitud del Ministerio Público como de la resolución favorable de la autoridad judicial.

Por otra parte y atendiendo a la actual redacción del precepto constitucional en comento, se puede establecer la regla general de que el juez sólo podrá ordenar la prisión preventiva del sujeto cuando lo haya solicitado el Ministerio Público, salvo los casos que menciona la parte final del segundo párrafo del artículo diecinueve.

Prisión Preventiva Forzosa

Prisión preventiva forzosa esta medida aseguradora se decretará oficiosamente por el juez en los siguientes casos: delincuencia organizada; homicidio doloso; violación; secuestro; delitos cometidos con medios violentos como armas y

explosivos; y delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Pudiera pensarse que este listado limitativo de delitos, que automática y oficiosamente hacen precedente la prisión preventiva, no es proporcional a la necesidad de cautela; sin embargo, resulta lógico pensar que el conocimiento por parte del imputado tanto de la gravedad de la conducta atribuida como de la sanción privativa de libertad a la que se haría acreedor en caso de demostrarse su responsabilidad en su comisión constituyen circunstancias que ineludiblemente salvo casos verdaderamente excepcionales y difíciles de creer propiciarían que aquél se sustraiga de la acción de la justicia e impida el enjuiciamiento correspondiente.

Bien acorde a esto me permito concluir en que uno de los cambios originados con motivo de la adopción del sistema acusatorio penal, a nivel constitucional, lo constituye la separación total del auto de vinculación a proceso y la prisión preventiva.

Esta última figura procesal quedó ahora como una medida precautoria que, con motivo del respeto al principio de presunción de inocencia, debe ser decretada excepcionalmente por el juez de control y en atención a la necesidad de cautela. De esta manera, dicho juzgador, ya sea federal o local, deberá tener sumo cuidado, al resolver sobre la petición ministerial de prisión preventiva, fuera de los casos de operancia oficiosa, ponderando prudentemente, en cada caso concreto, la necesidad de cautela a la luz de los fines establecidos en la primera parte del segundo párrafo del artículo diecinueve de la Carta Magna.

Con independencia de lo anterior, cabe recordar que la contrapartida de la prisión preventiva ha sido la libertad provisional bajo caución.

Por eso es lamentable que el constituyente permanente haya omitido invocarla y regularla como una de las principales garantías del indiciado y procesado.

Este imperdonable olvido del legislador traerá consigo el planteamiento de múltiples problemas de constitucionalidad, ya que al no existir expresamente en la ley fundamental las bases y fundamentos de la libertad provisional bajo caución, el juzgador de amparo tendrá que hacer verdaderos malabarismos jurídicos, tratando de encontrarlos de manera implícita.

Acciones comunes de los órganos de seguridad pública y las instituciones de procuración de justicia

No es mi intención detenerme más que lo estrictamente necesario en otros temas ajenos al que considero, esto es, el principio de inocencia en la actividad judicial, pero no puedo dejar de referirme a las acciones de personajes cuya intervención tiene un peso enorme en la mayoría de los casos sometidos a juicio; sobre todo si se considera que un gran porcentaje de sujetos sometidos a juicio penal fueron capturados en flagrancia o cuasi flagrancia se habla de que un setenta por ciento de los inculpados fueron detenidos en menos de veinticuatro horas de ocurrido el delito.

Así pues, por lo general los agentes de policía en los procesos penales aparecen como testigos directos o al menos muy vinculados al supuesto hecho criminal; de

alguna manera tienen un cierto monopolio probatorio: son los que advierten la acción, casi invariablemente con todos los detalles para configurar un delito; realizan la captura del probable responsable; muchas veces éste les declara una primera versión del acontecimiento; aseguran o dicen asegurar el objeto, instrumento o producto del delito y con una frecuencia inusitada también detienen o presentan ante el Ministerio Público a uno o varios individuos que algo tienen que decir para imputar el delito al principal sospechoso compradores de lo ilícito, cómplices, supuestos testigos circunstanciales, etcétera; pruebas que, sin necesidad de la intervención judicial, son controladas unilateralmente por el Ministerio Público y que por ser próximas a los hechos se consideran, por la jurisprudencia, con mayor valor probatorio que las recabadas ante el juzgador, esto es, tales elementos probatorios son determinantes en las decisiones judiciales; de ahí la necesidad de referirme a esas cuestiones.

La actividad de los organismos del Estado que deben combatir de manera directa la delincuencia e investigar el delito, sin importar el nivel de gobierno al que pertenezcan, es de las cuestiones más duramente criticadas no sólo por los especialistas, sino por el común de la gente. Lo que en el fondo motiva el clamor por una reforma en el sistema de justicia penal no es el avance de la criminalidad por sí mismo, sino el hecho percibido por la ciudadanía en general, el cual se traduce en una distorsión o definitiva negación de los objetivos para los que fueron creados los órganos de Estado encargados de la prevención del delito, de la seguridad ciudadana y de la procuración de justicia.

Y es que el crimen, por ponerlo de ese modo, hace el rol que se espera de él. Sabemos de antemano que representa el enemigo a combatir; lo que ha llegado a ser inadmisibles, para quien pretende llevar su existencia de acuerdo con un orden social, es que ciertas autoridades no estén cumpliendo con el objetivo que justifica su existencia; incluso, ahora se piensa que al propio sistema al menos el que se refiere a la justicia se le salieron de control tales instituciones. Aún más, parece ser que todo el aparato de justicia presenta graves descomposiciones que no solo

permiten sino que alientan las prácticas deshonestas, que permiten la aparición de acciones francamente opuestas a los propósitos formales del Estado y a los derechos fundamentales de los gobernados.

En el resultado de varios estudios que cada que se rinden calan muy hondo en algunas instancias de gobierno, se mencionan con detalle las acciones que revelan las deficiencias y prácticas más abyectas por parte de algunas autoridades; es representativo de ello los informes publicados en dos mil uno y dos mil seis; entre diversos señalamientos, refiere el último lo siguiente: Las confesiones forzadas pueden servir a múltiples propósitos.

Uno de ellos consiste en generar evidencia tanto la declaración auto-inculpatoria como cualquier prueba que la víctima pueda proporcionar sobre otros testigos sobre evidencia física de que la víctima es culpable de un delito. Si bien la tortura generalmente apunta a obligar a los criminales a decir la verdad, también puede obligar a una persona inocente a mentir. Puede, asimismo, servir un propósito aún más siniestro permitir que los agentes de seguridad encubran sus propias actividades delictivas. Por ejemplo, cuando los agentes detienen ilegalmente a un individuo sin una orden de arresto, pueden forzarlo a declarar que fue atrapado mientras cometía un delito in flagrante delito justificando así la detención.

De esta manera, la tortura facilita la práctica de la detención arbitraria que constituye, en sí misma, un problema crónico de derechos humanos en México.

Las conclusiones de investigaciones de otras organizaciones interesadas en el tema, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el Instituto del Banco Mundial; Amnistía Internacional; el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C; el Centro de Investigación y Docencia Económica, A.C. (CIDE), por citar algunos, dan noticia clara y detallada de conductas irregulares, abiertamente transgresoras de los derechos humanos, practicadas de manera sistemática por las autoridades que en el papel tienen como finalidad el combate a

la delincuencia, la seguridad ciudadana, la procuración y la administración de justicia.

Con el panorama antes expuesto, es clara la existencia de dos grandes problemas en el seno mismo del sistema de justicia:

Primero. Se advierte que las autoridades que fueron creadas para proteger a la ciudadanía y perseguir a quienes cometen ataques francos en su contra, en lugar de ello, permiten en gran medida la impunidad, esto es, al no cumplir con el objetivo principal que justifica su existencia; en términos de utilidad y funcionalidad constituyen un fracaso.

Segundo. El problema anterior de por sí muy grave y lamentable no termina en la laxitud e ineficacia de los órganos de Estado para abatir el crimen, sino que el ciudadano tiene la percepción no sin fundamento por cierto de que dichas instituciones han entrado en un juego cada vez menos discreto que comprende acciones que activamente atentan contra los derechos de las personas, ya sea de alguna manera dejando pasar los delitos que deben combatir, ya porque en forma directa incurren en acciones reiteradas que afectan, muchas veces sin ningún tipo de justificación, a los gobernados, las que podrían calificarse como auténticas conductas criminales; verbigracia la privación de la libertad sin motivo o con motivos menores a los que se aducen, o la incomunicación, o el empleo de la tortura y la extorsión, o la atribución de delitos que los detenidos no cometieron, recurriendo a testigos falsos o incluso inexistentes.

En estas cuestiones anómalas, en gran medida reproduzco lo que otros dicen, lo que otros han sufrido, pero también recurro a mi experiencia de juzgador y de

ciudadano, que lamentablemente me da una extensa colección de situaciones inadmisibles. Ciertamente no estoy descubriendo el hilo negro de la perversidad de algunos malos “servidores públicos”; sin afán de ser modesto, no he dicho nada nuevo, probablemente sólo tendría una mórbida novedad la circunstancia de que se los esté diciendo un juez de distrito, lo cual es ponderable.

Me parece de suma importancia hacer escuchar nuestra voz, dar a saber que los jueces, como líderes sociales que somos aun sin desearlo, nos oponemos abierta y categóricamente, más allá del reducto de nuestras resoluciones, a cualquier agresión a los derechos fundamentales de los particulares.

Es también conveniente poner en conocimiento de los propios funcionarios desleales que sabemos de esas oscuras prácticas y de manera franca las descalificamos no solo en documentos (resoluciones judiciales) que muy pocos leen.

Además de ser una actitud de apertura a la verdad, revela claramente de qué lado estamos y cuáles son los valores que nos forman y que nos guían como juzgadores; por añadidura, dejamos en claro que no seremos cómplices de conductas que violenten el orden legal, por más que éstas provengan de otros individuos que al igual que nosotros, al menos formalmente, pertenecen al Estado.

La presunción de inocencia en sede jurisdiccional la labor jurisdiccional se encuentra estrechamente vinculada con las acciones de los cuerpos policiales, pues la actividad de éstos, por lo general, es la que da origen al procedimiento que luego se encauza a los órganos judiciales; por ende, la labor de los jueces penales consiste en gran medida en decidir respecto a la situación de los imputados que en

un principio fueron sorprendidos por la acción policial en nuestro país, un porcentaje abrumador de asuntos llevados a los jueces se iniciaron por flagrancia, excepcionalmente devienen de una investigación; por consecuencia con nuestras resoluciones aunque no sea el principal objetivo de ello, por decirlo de este modo, también calificamos el proceder de tales órganos de autoridad.

Pues bien, si las prácticas anómalas, que desgraciadamente forman parte de nuestra cotidianidad, no son consideradas por los jueces, aun cuando y solamente cuando haya señales de ellas en los casos sometidos a su análisis, además de apartarnos de la ética, no estamos aplicando a cabalidad los principios jurídicos que rigen el juicio penal, en concreto el de presunción de inocencia.

Por el contrario, partiendo de una base conformada por el principio de presunción de inocencia, el hecho de reconocer esa realidad implica que la voy a tener presente para resolver con apego a la justicia los conflictos que se me presentan en la tarea judicial; desde el punto de vista ético y jurídico es imprescindible considerar el estado de cosas en que vivimos; reconocer en la medida necesaria que el mundo en que vive el enjuiciado es el mismo mundo que estoy viviendo yo como juzgador y que la misma lógica de la vida diaria aunque depurada en sus formas es la que va a regir mi desempeño jurisdiccional.

Lo anterior no implica, esto debe quedar bien claro, que los juzgadores decidamos a priori respecto a cualquier prueba, pero sí se traduce en la obligación de suprimir todo tipo de formulismo a ultranza que solo lleva a enjuiciar con banalidad y sin apego a la verdad.

De esa manera, reconociendo la posibilidad de prácticas deshonestas y abusivas,

como juzgadores debemos exigir el cumplimiento mínimo de requisitos formales, no otros que los previstos por la ley, a las pruebas generadas por los elementos de las instituciones referidas y también que las mismas al menos se ubiquen dentro de parámetros exiguos de congruencia, de lógica, de sentido común, es decir, de verosimilitud, considerando que no es descabellado que falseen sus versiones, que exageren, que inventen testigos, que violenten, que extorsionen.

Lamentablemente ésas son circunstancias junto con otras menos lamentables que deben enmarcar el análisis de determinados hechos sometidos a nuestro conocimiento.

No debemos olvidar como juzgadores que el principio de inocencia nos obliga a revisar que las pruebas de cargo reúnan los mínimos requisitos no solo legales, sino de sentido común y de congruencia con la realidad, para estimarlas jurídicamente eficaces; vale decir que ello implica para el juez ser intransigente y crítico más con ese tipo de pruebas que con las aportadas para beneficiar al imputado.

1.9 METODOLOGIA DE INVESTIGACION

El estudio investigativo para el proyecto propuesta requiere una investigación no experimental, puesto que se aplicará un diseño longitudinal porque se lo utilizará una sola vez en un tiempo determinado.

La investigación aplicada permite busca teorías tanto teóricas como prácticas de expertos con conocimiento en materia judicial. Investigación Explicativa requiere la conjugación de los métodos inductivo y deductivo, a través de los cuales se podrá constatar las causas que inciden en la problemática, es decir la falta de una difusión en los métodos aplicados para impartir justicia en el sistema judicial mexicano. Investigación correlacionar, a través de esta investigación se estudió las variables y se las fundamento teóricamente para una mejor comprensión del trabajo propuesto. Investigación de campo, por medio de esta investigación se recolectó información proveniente de instrumentos investigativos como encuestas, entrevistas entre otros directamente del universo objeto de estudio, en este caso se visitó las agencias del ministerio público, el Centro de Readaptación Social No. 10 de la Ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas donde se observó los hechos que permitieron conocer los problemas que actualmente presentan los procesos judiciales que no han sido tratados por el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Métodos y Técnicas. Método deductivo. Por medio de este método se podrá interpretar de forma razonable la información obtenida del proceso de recolección de datos.

Método inductivo. A través de este método se identificó las causas del problema planteado, los cuales serán verificados mediante la técnica utilizada.

Método inductivo. A través de este método se determinaron las causas del problema planteado a partir de la observación de los hechos, mediante la generalización del comportamiento observado; en realidad, lo que realiza es una especie de generalización del problema central, sin que por medio de la lógica pueda conseguir una demostración de los citados problemas planteados o conjunto de conclusiones.

Técnica. El instrumento que se utilizará para la recolección de información será la entrevista.

La entrevista es un instrumento de recolección de datos a partir de la interacción de dos partes: el entrevistador y el entrevistado. Si bien es un cuestionario, este mecanismo supone la intervención de una persona calificada o entrenada que deberá conducir la aplicación del instrumento. Esta figura es una especie de mediador que guía la recolección de información, organiza y controla la aplicación del cuestionario y registra las respuestas.

Las entrevistas van a requerir de un personal que pueda hacer el papel de filtro entre el instrumento de medición y el participante, pero sin alterar o modificar los datos obtenidos. Por eso es muy importante que el entrevistador conozca a la perfección el cuestionario y la finalidad del mismo, además debe comprender totalmente las preguntas y no influir para conseguir o manipular la naturaleza de una respuesta.

Cuando son personales, las entrevistas deben contar con un moderador que no juzgue o apruebe, por medio de gestos o palabras, las opiniones expresadas por

los participantes. Tampoco debe intimidar a los entrevistados. La función principal de este intermediario es guiar al participante durante la entrevista, mantener su interés y concentración para lograr la culminación exitosa del cuestionario.

En este nuevo sistema destaca que además de los juicios orales, para ciertos delitos, aquellos considerados como no graves, puedan aplicarse medios alternativos de solución de controversias o el procedimiento abreviado.

La creación, transición e implementación de este nuevo Sistema de Justicia Penal en México requirió de un gran esfuerzo por parte de los tres poderes de gobierno: ejecutivo, legislativo y judicial. Fueron y siguen siendo años de preparación, capacitación e inversión para lograr los objetivos planteados.

Las personas que se ven involucradas de alguna forma en hechos que pueden ser constitutivos de delitos, ya sea como víctima u ofendido, imputado, acusado o sentenciado suelen tener preguntas relacionadas con el sistema de justicia penal en México, dudas de cómo es el inicio del mismo, la intervención de la policía y del Ministerio Público, qué es el juicio oral, a qué se refiere la justicia alternativa o los procedimientos abreviados. Así es que, para solucionar algunas de esas dudas, a continuación presentamos respuestas a las preguntas que las personas tienen sobre el nuevo Sistema de Justicia Penal en México o Sistema Penal Acusatorio.

